



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 221/2018 TAD.**

En Madrid, a 23 de noviembre de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXXXXXXX, Presidente de la Federación Navarra de Automovilismo contra la decisión tomada en el expediente disciplinario 5/2018 llevado ante el Comité de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de Automovilismo, de 26 de octubre de 2018.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fecha 22 de septiembre de 2018 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito correspondiente al recurso interpuesto por D. XXXXXXXX, Presidente de la Federación Navarra de Automovilismo contra la decisión tomada en el expediente disciplinario 5/2018 llevado ante el Comité de Apelación y Disciplina de la Real federación Española de Automovilismo, de 26 de octubre de 2018.

En el escrito del recurso se solicita la suspensión cautelar de la sanción.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Tercero.-** Pues bien, para resolver acerca de las medidas cautelares solicitadas es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

**Cuarto.-** La jurisprudencia pone de manifiesto que el criterio elegido para decidir la suspensión cautelar es que la ejecución pueda hacer perder su finalidad legítima al recurso (sentencia de 27 de abril de 2004, en los AATS de 22 de marzo y 31 de octubre de 2000). Y esta exigencia viene a representar lo que tradicionalmente se ha denominado el requisito del "*periculum in mora*", que opera como criterio decisor de la suspensión cautelar, aunque sin olvidar la incidencia concurrente de los intereses generales y de los terceros, como posible obstáculo a la adopción de la medida.

En este sentido, el artículo 117 de la Ley 39/2015, en su apartado 2, señala que el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren determinadas circunstancias. Entre ellas, que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

En el presente caso, alega el recurrente que el cumplimiento inmediato de la inhabilitación puede causar perjuicio de difícil reparación para el interesado que podría hacer perder la finalidad al recurso.

Ante ello, cabe señalar que, dada la naturaleza de la sanción, una inhabilitación, que supone separar al recurrente de su cargo, efectivamente, podrían producirse recursos de difícil reparación si, finalmente el recurso se estimase y se hubiese empezado a cumplir la sanción. Y, por otro lado, en el caso de que el recurso se

desestimase, no parece que se puedan causar, precisamente por esa naturaleza de la sanción, perjuicios a terceros, ni al interés público, pues la sanción de inhabilitación se puede cumplir, sin perder su sentido y finalidad, una vez analizado el fondo del asunto y resuelto el recurso.

En cuanto al *fumus bonis iuris* no es posible pronunciarse con la documentación aportada, sin que ello prejuzgue el fondo de asunto una vez se disponga del expediente federativo completo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## **ACUERDA**

### **CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**